



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 40196 del 16 de julio de 2008
Bogotá, D.C.

Señor
RICARDO SMITH QUINTERO
Secretario de Transporte y Tránsito
ALCALDÍA DE MEDELLÍN
Carrera 64 C No. 72 – 58 Barrio Caribe
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Transporte
Tasa de uso

En atención al MT 38336 del 16 de junio de 2008, mediante el cual consulta sobre la tasa de uso que deben cancelar los vehículos que tienen autorizada la ruta Medellín- Aeropuerto José María Córdova a través de la Resolución 232 de 2000 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 2762 de 2001, *“Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”*, que se encuentra vigente.

El Ministerio de Transporte fijó las tasas de uso que deben cobrar las Terminales de Transporte mediante Resoluciones Nos. 2222, 4222 y 06398 de 2002, las cuales se encuentran vigentes y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento tanto para las terminales del País homologadas o habilitadas, como para las empresas de transporte hasta tanto no sean anuladas o suspendidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El citado Decreto 2762 de 2001, establece en el artículo sexto que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas hacer uso de éstos para el despacho o llegada de los vehículos.

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico los terminales de tránsito serán de uso obligatorio, cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

El nivel del servicio directo es aquel que solo puede dejar y recoger pasajeros en las localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas.

De acuerdo con lo anterior, están obligados a utilizar las terminales de tránsito las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que de conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001, prestan servicio básico y si se trata de servicios diferentes al básico, solo cuando se haya expresamente estipulado en el acto que lo autoriza.

Los vehículos del nivel de servicio directo no están obligados a entrar a las terminales intermedias o de tránsito a menos que así lo establezca la resolución que adjudicó la ruta y por lo tanto este servicio solo tendrá terminal en origen y destino.

La tasa de uso se compone de dos partes: una suma se destina al desarrollo de los programas de seguridad a que se refiere el numeral 8 del artículo 13 de mencionado Decreto y la otra parte ingresa a la Empresa Terminal de Transporte.

En desarrollo de los programas de seguridad las Empresas Terminales de Transporte deben disponer dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de los equipos, el personal idóneo y áreas suficientes para efectuar exámenes médicos

generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que estén próximos a ser despachados.

Así mismo deben cobrar las tasas de uso a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por los despachos efectivamente realizados y expedir el correspondiente comprobante de pago al momento del despacho del automotor y depositar diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto se establezca, los valores destinados al desarrollo de los Programas de Seguridad, los cuales manejará de manera coordinada y organizada con las empresas de transporte intermunicipal de pasajero usuarias de la terminal o a través de sus agremiaciones.

Por su parte las empresas de transporte están obligadas a pagar oportuna y totalmente las tasas de uso, sin omitir ninguna de las sumas que la componen.

Ahora bien, las empresas terminales de transporte están facultas para imponer sanciones a las empresas de transporte usuarias de la terminal, que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el Decreto 2762 de 2001 y en el manual operativo de cada terminal.

Hay que tener en cuenta que la Resolución 2222 de 2000 *“por la cual se fijan las tarifas de servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera”* claramente establece en el parágrafo del artículo 4 que la tarifa base para el cobro de seguro a pasajero y derechos de uso de las terminales de transporte terrestre automotor, será la máxima establecida en los anexos de la Resolución.

Por otra parte, es preciso señalar que el Decreto mencionado establece en el artículo 13 las obligaciones de las terminales de transporte y dispone que la superintendencia de Puertos y Transporte es la autoridad competente para la Inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte. Así mismo dispone que las empresas de transporte

usuarias de la terminal que incumplan las obligaciones y prohibiciones previstas en la normatividad vigente y en el manual operativo de la terminal podrán ser objeto de las sanciones establecidas.

Con lo anterior queremos significar que los vehículos mencionados en la Resolución 232 del 17 de febrero de 2000, están obligados ya sea en origen o en destino a hacer uso de la Terminal de transporte de Medellín, por lo tanto, deben cancelar la tasa de uso y la Terminal de Transporte debe expedirla.

Es necesario tener en cuenta que los vehículos mencionados en la Resolución 232 de 2000, tienen autorizado por la autoridad de transporte competente radio de acción nacional y de acuerdo con el Decreto 2762 de 2001, están obligados a ingresar a la Terminal de transporte.

Ahora bien, en lo referente al artículo 6 de la Resolución 232 de 2000, le corresponde a la autoridad local establecer las zonas de parqueo necesarias para que los vehículos clase automóvil autorizados, ofrezcan un oportuno, accesible y eficiente servicio al usuario, por lo tanto, le corresponde a esa autoridad el cumplimiento de este artículo, de tal manera que si dicha autoridad establece sitios de parqueo ubicados fuera de la Terminal de transporte no aplicaría la tasa uso para estos vehículos, en otras palabras si los vehículos se instalan dentro de la Terminal están obligados a cumplir con lo estipulado en el Decreto 2762 de 2001.

De otro lado, el Ministerio de transporte se pronunció a través del oficio MT- 1300-2 004275 del 23 de febrero de 2001, dirigido al gerente de AEROTAXI S.A., en el cual se concluyó lo siguiente:

“Ahora bien, para el caso puntual por usted consultado sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis entre la ciudad de Medellín (capital del Departamento de Antioquia) y el aeropuerto José María Córdova ubicado en el Municipio de Rionegro, (Antioquia), le manifestamos que este se puede hacer de manera

libre por los vehículos de las empresas de la capital del departamento de Antioquia o área metropolitana y por los vehículos de empresas del municipio de Rionegro, sin portar planilla de viaje ocasional, tanto para llevar pasajeros de ida como de regreso en origen – destino y viceversa, sometiéndose la organización, control y turnos que tengan establecidos las autoridades de tránsito competentes del respectivo aeropuerto.

Lo anterior por las siguientes razones:

1. Porque es aplicable el inciso 2º del artículo 23 del Decreto 172 de 2001 ya que el aeropuerto José María Córdoba sirve de medio a las personas que se desplazan con destino a la ciudad de Medellín por ser la capital del Departamento de Antioquia.

2. La mayoría de los usuarios que viajan con destino a la ciudad de Medellín por vía aérea, utilizan el aeropuerto de Rionegro por ser este el que sirve a la Capital del Departamento. Por lo tanto, los taxis de las empresas de Medellín, área metropolitana y del Municipio sede del aeropuerto no requieren del porte de planilla de viaje ocasional, como tampoco de la celebración de convenios entre las autoridades municipales para la prestación de este servicio”.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica